

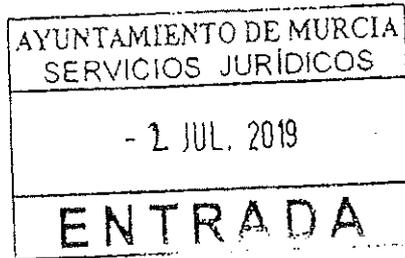


**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00350/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA
DIR3:J00008050
Correo electrónico:



N.I.G: 30030 33 3 2018 0000664
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000226 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D./ña. AYUNTAMIENTO DE MURCIA AYUNTAMIENTO DE MURCIA
ABOGADO LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR D./Dª.
Contra D./Dª. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDA DE OPORTUNIDADES
ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD
PROCURADOR D./Dª.

**RECURSO núm. 226/2018
SENTENCIA núm. 350/2019**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

Dª. María Consuelo Uris Lloret
Presidenta
Dª. María Esperanza Sánchez de la Vega
D. Julián Pérez-Templado Jordán
Magistrados
ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

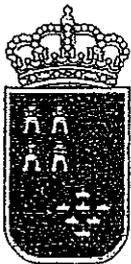
la siguiente

SENTENCIA nº 350/19

En Murcia, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

En el recurso contencioso administrativo nº 226/2018, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de 53.890 euros, y referido a subvención.

Parte demandante: El Excmo. Ayuntamiento de Murcia, representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos.





Parte demandada: Comunidad Autónoma de Murcia-Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidad, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad.

Acto administrativo impugnado: Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado por el Ayuntamiento de Murcia el 28 de marzo de 2018 frente a la Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 20 de febrero de 2018 (expediente de reintegro 2017/24/0013) por la que se desestimaron las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Murcia en el expediente de subvención 45/2015-conciliación y se le impuso la obligación de reintegro de subvención por importe de 53.890 euros más los intereses de demora devengados desde el momento del pago de la subvención.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que estime el recurso interpuesto, anulando el acto administrativo impugnado por ser contrario a derecho.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Julián Pérez-Templado Jordán, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 25 de junio de 2.018 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 21 de junio de 2.019.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cumplimiento de la Orden de 26 de junio de 2.017, la Consejería de Familia inició expediente de reintegro de la cantidad de 53.890 euros que había entregado el Ayuntamiento de Murcia como subvención al Centro Municipal Integral de Infancia para Conciliación de la vida laboral y





familiar para la realización de actividades distinta a las que conforman el funcionamiento ordinario de dicho Centro de Conciliación. El Ayuntamiento, acogándose al artículo 6 del R.D. 218/15 que regula las subvenciones de la Comunidad para menores de 3 a 12 años en la modalidad de "escuelas de vacaciones (finales de junio, mes de julio y primeros días de septiembre), Navidad, Semana Santa y actividades lúdico-educativas con monitores de ocio y tiempo libre realizadas en días no lectivos pero laborables. Horario general de 8 a 15 horas, de lunes a viernes, salvo excepciones". A esto se comprometía el Ayuntamiento, si bien se observa que, tanto los días y meses vacacionales como los laborables no lectivos y el horario van dirigidos a ocupar a los niños en actividades lúdico-educativas que permitan a los padres que trabajan seguir sus jornadas laborales sin el entorpecimiento (dicho sea, en el mejor sentido) que significa la presencia de niños en el hogar durante los días y horarios de trabajo paterno. Por eso, precisamente, la Orden de la Consejería que regula estas subvenciones prohíbe que estos fondos vayan a subvencionar actividades que forman parte de la normalidad del Centro Integral, pues se supone que éstas van a cargo de los fondos municipales.

SEGUNDO.- Planteada así la cuestión se echa de ver que el dubio del litigio es si el Ayuntamiento gastó los fondos de la subvención en ese tipo de actividades que hemos resaltado. Pues bien, de los alegatos y pruebas que presenta la Institución municipal, no se desprende cuáles son las actividades, extraordinarias sin duda, que se han practicado. Así resalta la Dirección General de la Mujer que el Ayuntamiento imputa facturas de 22 de julio de 2.015, de 20 y 24 de noviembre y 2 de diciembre de 2.015, al 100 % de la subvención, cuando las actividades debieron realizarse en junio, julio, primeros días de septiembre, Semana Santa o en la Navidad 2015/2016. Éste es el principio de informe que emite la jefa de la Sección de Coordinación de Programas de la Dirección General de la Mujer en su informe de 27 de julio de 2.017, donde incluye hasta siete reparos a las justificaciones del Ayuntamiento. La conclusión a la que llega la Consejería y apuntamos que es la nuestra no es otra que la inexistencia de actividades extra-escolares que no sean consecuencia del normal desarrollo del Centro, pues de los abundantes escritos del Ayuntamiento no se destaca cuáles son esas actividades extraordinarias, por decirlo de alguna manera, que motiven el gasto de la subvención.

TERCERO.- No es de recibo la argumentación del Ayuntamiento de que las razones alegadas para el reintegro debieron y pudieron apreciarse en el momento de conceder la concesión y que si ésta se otorgó indebidamente, debieron de seguirse los trámites para los actos nulos o anulables. Esto no es así por dos razones: La primera, que el resultado hubiera sido el mismo (devolución o reintegro) y la segunda es que la Consejería no podía prever acciones del Ayuntamiento en el gasto de la subvención





CUARTO.- En consecuencia, debe desestimarse el recurso deducido por el Ayuntamiento de Murcia contra la Orden de 26 de junio de 2.017 que dictó el reintegro de 53.890 euros, más intereses.

QUINTO.- Procede la condena en costas.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

F A L L A M O S

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, contra Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidad de fecha 26 de junio de 2.017, que se confirma. Costas preceptivas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

